

E/R



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
09 SEP 2010	
Recibido.....	18-45 Hs.
Exp. N°.....	24467 P.P.P.

ENTRADA EN EL
RECINTO

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PROYECTO DE COMUNICACION:

La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, solicita que el Poder Ejecutivo, para que por intermedio del organismo competente, gestione ante el al Poder Ejecutivo Nacional, la modificación de lo dispuesto por el artículo 39 del decreto 583/2010, debiendo determinar el concepto de "abono", a los efectos de la aplicación de la ley 26573, conforme lo dispuesto por el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles.-

ESTELA MENDEZ de DE MICHELI
Diputada Provincial

LUIS ALBERTO MAURI
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con motivo de la sanción de la ley N° 26.573, fue creado el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), con el propósito que dicho organismo cumpla el cometido establecidos en el artículo 2° de la norma de referencia.-

Los recursos establecidos en la ley, deben destinarse a la asignación de becas a deportistas, solventar gastos que demanden la participación en competencias deportivas, como así también los honorarios de entrenadores y técnicos y otras obligaciones establecidas en el artículo segundo de la ley.-

Una de las fuentes de financiamiento del Ente de Alto Rendimiento Deportivo, se compone con los recursos provenientes del cargo del uno por ciento (1 %), que debe aplicarse sobre el precio del abono que las empresas de telefonía celular facturen a sus clientes, debiéndose deducir el Impuesto al Valor Agregado, previsto en el artículo 39°.-

Por Decreto N° 583/2010, de fecha 27 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó la ley y, en lo concerniente al artículo 39°, precisamente con relación al "Abono", que es la base imponible del 1%, lo define de la siguiente manera; "Se entiende por "abono", el monto que se factura a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los clientes, por cualquier concepto – excepto únicamente el impuesto al Valor Agregado (IVA), con motivo de los servicios brindados por las empresas de telefonía celular por servicio de telecomunicaciones, bajo cualquiera de las modalidades previstas en el párrafo precedente. Quedan expresamente excluidos de la base del cálculo previsto en el artículo 39 de la ley que se reglamenta, los importes que el cliente abone cuando haya contratado el servicio, íntegramente conforme a la modalidad “prepago” y la empresa de telefonía celular no emita factura al citado cliente.....”.-

Sin perjuicio de que entendemos inadecuada la reglamentación en orden a cuestiones jurídicas que seguidamente reproduciremos, también se introduce confusión con el verdadero significado de la palabra “abono”.-

Según el diccionario de la Real Academia Española, el concepto de abono se define de la siguiente forma: **“Persona inscrita para recibir algún servicio periódicamente o determinado número de veces”**.-

Así, es indiscutido el abono que pagan quienes reciben el servicio de televisión por cable, o quienes, siendo socios de alguna institución, adquieren un abono, para una serie de espectáculos públicos, etc.-

El concepto determinado en la norma cuya corrección se solicita, al margen del sentido literal del término, introduce contradicciones que afectan directamente a los usuarios del servicio conocido como telefonía celular.-

Ello es así, porque el marco regulatorio contenido en el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, más precisamente en su artículo 6º - DEFINICIONES: con relación al abono dispone:

“ABONO: El monto predeterminado que debe oblar un cliente en forma periódica, en concepto de disponibilidad del servicio en condiciones de uso, independientemente de la utilización efectiva del servicio.”

Sin perjuicio de ello, el cargo del 1% establecido también, según el decreto 583/10 se percibirá sobre otro impuesto (denominado impuesto interno) que también grava el uso de los celulares, con una alícuota del 4 %, todo ello, según lo dispuesto por la ley 24674 (t.o), vid capítulo VI – Arts. 30 y 31.-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Demás está en poner de manifiesto que, de mantenerse el decreto en su actual redacción, encontramos dos situaciones fácticas que contrarían la normativa vigente, una relacionada con el "abono" en si mismo, y otra la doble imposición manifiestas que surge de calcular un impuesto sobre otro, esto es el 1 % calculado sobre todos los rubros, incluso sobre el 4 % establecido por la ley 24674.-

Por lo expuesto, es que solicitamos de nuestros pares la aprobación del presente proyecto.-

ESTELA MENDEZ de DE MICHELI
Diputada Provincial

LUIS ALBERTO MAURI
Diputado Provincial